

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 24.241 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 1° - Modifícase el artículo 32 de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32.— Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como Anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Cuando el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) acumulado en el trimestre supere al índice de movilidad trimestral de la Administración de la Seguridad Social (ANSES), será el índice aplicable para determinar el aumento de las prestaciones.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La presente iniciativa reproduce los términos del proyecto de mi autoría que llevó el número de expediente 5645-D-2022 y no tuvo oportuno tratamiento por la Cámara de Diputados.

La importancia de lo entonces presentado se acrecienta observando la situación de los haberes jubilatorios desde la asunción del presidente Milei: en diciembre de 2023, la jubilación mínima fue de \$105.713, más un bono de \$55.000, dando un total de \$160.713. En marzo de 2024, con aplicación de la fórmula de ley que dio una actualización del 27,18%, la mínima pasará a \$134.445, que sumado al bono de \$70.000 anunciado por el gobierno, arroja un total de \$204.445. Con ese bono, el aumento es del 21,4% en un trimestre en que se calcula un aumento de la tasa de inflación de más de 60% (diciembre 25,5%, enero 20,6%, se espera de febrero un 15%).

La movilidad previsional, en tanto mecanismo que busca proteger el poder adquisitivo del haber jubilatorio contra el riesgo inflacionario, debe asegurar a sus beneficiarios y beneficiarias cierto nivel de ingresos que prevenga o alivie de la pobreza a la población adulta mayor.

En pos de lograr este objetivo, se promueve el presente proyecto que tiene por objeto aplicar el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) cuando éste sea superior al índice de movilidad trimestral de la Administración de la Seguridad Social (ANSES).

Actualmente, el régimen de movilidad de las prestaciones previsionales establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y modificado por la Ley N° 27.609 toma como parámetros la combinación, por partes iguales, de los índices de evolución de los salarios (RIPTE) y de la recaudación ANSES.

En cuanto a los aumentos de los haberes previsionales, estos tienen lugar trimestralmente, en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Como hemos señalado en la presentación original, como resultado de la aplicación de la referida ley se observó que al finalizar el año 2021 todas las jubilaciones y pensiones quedaron UNO COMA UNO POR CIENTO (1,1 %) por encima de la inflación de ese año.

Fue en 2022, cuando la fórmula de movilidad quedó por debajo de la tasa de inflación: 72,45% contra un 94,75%. Para compensar esta situación, el gobierno comenzó a otorgar bonos, en concepto de refuerzo, en las jubilaciones más bajas.

En 2023, esa brecha se acrecentó de manera exponencial dejando muy rezagada la fórmula de movilidad de la ley actual, 110,9%, contra una inflación del 211,2%. En el primer trimestre del 2024 hubo una diferencia consolidada, cuando la movilidad quedó en un 27,8 % y la inflación trepó al 60,1%¹. El gobierno continúa con el otorgamiento de los bonos para reforzar las jubilaciones mínimas, pero estos resultan, a todas luces insuficientes y atentan contra el valor real del haber jubilatorio.

Entendemos que, mediante la implementación del mecanismo propuesto, estos "refuerzos" se aplicarían de manera automática, para todos y todas, y a su vez quedaría incorporado en el haber puro a considerarse para el próximo aumento que surja de la aplicación de la Ley de Movilidad Previsional.

¹ <https://centrocepa.com.ar/informes/472-movilidad-previsional-analisis-de-las-actualizaciones-jubilatorias-de-la-ley-de-movilidad-febrero-2024>

Como se resaltó en los fundamentos del Proyecto de Ley de 2022, es cierto que en una economía que se contrae y con una inflación que se acelera, no existe fórmula de movilidad que resulte airosa. Lo esperable es que, en un contexto en el que se contrae la economía, los salarios reales caigan y, con ello, que se pierdan puestos de trabajo registrado. Se ha dicho que en este contexto "una fórmula que tenga IPC otorgaría un incremento mayor respecto al que brindaría una que tenga salarios y recaudación"².

También se ha dicho que si la tendencia de la economía es de crecimiento, resulta esperable que una fórmula que contemple recaudación y salarios, en el mediano o largo plazo, otorgue una movilidad más elevada que una compuesta mayormente por IPC, por esas razones sostenemos que esta cláusula que propones agregar a la fórmula actual, es la más adecuada para intentar salvaguardar los ingresos de los jubilados en una economía fluctuante.

Frente al actual escenario, resulta evidente la necesidad de reducir el ritmo inflacionario, pero al mismo tiempo, seguir implementando políticas que promuevan la transferencia de ingresos por parte del Estado para garantizar un ingreso adecuado para las personas de edad.

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (2011) afirma que las prestaciones deben ser adecuadas para que sean significativas. Se considera que son adecuadas si no son demasiado bajas ni demasiado altas. Son demasiado bajas cuando no cubren un piso mínimo que permita la subsistencia, o bien, cuando la rentabilidad del aporte es demasiado baja. En contraposición, las prestaciones otorgadas son demasiado altas cuando representan niveles de gastos exorbitantes o comportamientos que afectan al bien común.

² https://www.anses.gob.ar/sites/default/files/2022-05/DT_Ley%20de%20Movilidad.pdf

Entendemos que la utilización del índice de precios al consumidor como mecanismo de actualización, en caso de que éste resulte superior al índice combinado que establece la actual ley de movilidad jubilatoria, asegurará el acceso a un nivel de consumo adecuado a sus beneficiarios.

A mayor abundamiento, la indexación del haber previsional en función del índice de precios al consumidor fue una de las recomendaciones realizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en un informe de estudio económico multidimensional para el caso argentino, en el apartado titulado "Hacia un crecimiento más inclusivo", publicado en julio de 2017.

Cuadro 1	
Apartado titulado Hacia un crecimiento más inclusivo	
Principales hallazgos	Principales recomendaciones
El gasto en pensiones es alto y el envejecimiento demográfico amenaza la sostenibilidad a largo plazo del sistema de jubilaciones.	Indexar las prestaciones al índice de precios al consumidor. Igualar la edad jubilatoria de la mujer a la del varón.
OCDE 2017:6	

En ese sentido, cabe recordar que la movilidad jubilatoria no supone la concreción de una política de beneficencia por parte del Estado, sino el respeto por un derecho humano fundamental, que exige la asistencia pública permanente, y el rechazo de cualquier intento por menoscabar las conquistas alcanzadas.

La garantía de la movilidad de las jubilaciones y pensiones se encuentra establecida en el artículo 14 bis tercer párrafo de la Constitución Nacional se complementa con lo que disponen sobre este aspecto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución por medio del artículo 75, inciso 22 de la misma.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.